República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente.	110014003086 **2022-**0**1099** 00
Demandante:	AECSA S.A. (como endosatario en propiedad del Banco BBVA S.A.)
Demandado:	ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA
Clase:	Ejecutivo
Decisión:	Excepciones Previas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1 Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa invocada mediante el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fechado el 31 de agosto de 2022, presentada por el gestor judicial que representa los intereses del demandado Robinson Javier Pastrana Anzueta.

2. ANTECEDENTES

2.1 El mandatario judicial propuso la excepción previa de «FALTA DE COMPETENCIA», consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, fundada en que el domicilio principal del demandado en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, como quedó consignado en el pagaré base de ejecución, el cual fue suscrito en esa ciudad, e igualmente aparece en la solicitud de crédito adosada con la demanda en la que se detalla también que la oficina de la entidad financiera que otorgó el crédito se encuentra ubicada en el mencionado municipio.

Para tal efecto, manifestó que aun cuando el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso indica que *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", esta regla es solo aplicable a los títulos ejecutivos y no a los títulos valor, pues ellos están determinados taxativamente en nuestra legislación teniendo principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, por lo que no es viable aplicarles la norma en comento y en virtud a ello, pretende se declare probada la exceptiva, y disponga la remisión del proceso a la autoridad competente.

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esta solicitó denegar la excepción previa formulada.

2.3. Se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, por lo que es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores. Para tal fin, el Código General del Proceso, consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

Ahora, en lo que atañe a la exceptiva de "**Falta de Competencia"** prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, propio es decir que se configura cuando la demanda se presenta ante un Juez que por ley no es el llamado a conocer y desatar la misma; evento en el cual, el funcionario incompetente deberá remitir las diligencias a aquél que de acuerdo con la legislación deba tramitar hasta su culminación la controversia puesta en consideración.

Entonces, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como "…La porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores materia, cuantía, lugar, etc*…"*[1]. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (*factor objetivo*), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (*factor subjetivo*), la naturaleza del oficio que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (*factor funcional*), el lugar donde debe tramitarse el proceso (*factor territorial*) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (*factor de conexidad*).

Sea lo primero precisar que, tratándose la presente *litis* de un proceso ejecutivo de mínima cuantía su competencia fue atribuida por el legislador a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo reglado en el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que a su tenor dispuso que:

"…ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

---

[1] Sentencia C- 040/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales **1**, 2 y 3…".

A su turno, el artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial, indica con precisión el juez competente, con apoyo en los fueros preestablecidos como lo son: el fuero personal, el real y el contractual.

Teniendo entonces el fuero personal, como el correspondiente al domicilio del demandado que constituye la regla general en materia de la competencia por factor territorial, será entonces lo contemplado en el artículo 1º de la norma en comento que a su tenor literal indica "…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…", la que se tenga por regla general.

En punto del fuero real, tenemos que el mismo corresponde al lugar de ubicación de los bienes en aquellos asuntos en los que se ejerciten los derechos reales.

Finalmente, el fuero contractual, tiene su asidero en el numeral 3º de la norma en comento, en el que se lee: "…3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

A de tener en cuenta el recurrente, que los fueros pueden ser de dos tipos, a saber, los concurrentes y los exclusivos, téngase como concurrentes aquellos que operan en virtud de la voluntad del actor y por exclusivos aquellos que impone que el conocimiento sea en un lugar determinado de manera privativa.

En atención a lo anterior, se concluye que estamos frente a un fuero de tipo concurrente, pues ha de tenerse en cuenta de manera conjunta lo establecido en los numerales 1º y 3º del mencionado artículo, dado que en atención a este último numeral se habilita al actor la posibilidad de elegir a su arbitrio si desea que la demanda sea de conocimiento del juez del domicilio del demandado o del juez del lugar del cumplimiento de la obligación, voluntad que debe ser respetada por el juzgador.

Así las cosas, observando el pagare adosado como base de ejecución aflora sin duda que el demandado se obligó a pagar de manera incondicional a favor del Banco BBVA S.A., en su oficina en la ciudad de Bogotá D.C., y adicionalmente aceptó de manera incondicional el endoso o cesión del Pagare suscrito, que a la postre se realizara a favor de la entidad aquí demandante, AECSA S.A.

Se concluye entonces, que el asunto corresponde resolverlo a esta Juzgadora en virtud al factor territorial de competencia, en tanto que el actor por elección quiso cobrar coercitivamente el crédito, basado en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo aquí expuesto, se ha de declarar infundada y no probada la excepción de falta de competencia alegada por el demando ROBINSON JAVIER PASTRANA ANZUETA.

DECISIÓN

En mérito En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto mandamiento de pago, fechado el 31 de agosto de 2022.

Segundo: DECLARAR NO FUNDADA la excepción previa de «FALTA DE COMPETENICA», conforme a lo motivado en la parte supra de esta decisión.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE por secretaría se controle el término con el que cuenta la parte pasiva para ampliar las excepciones de mérito presentadas a su favor, dado el recurso de reposición que se presentó contra el mandamiento de pago.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE, (2)

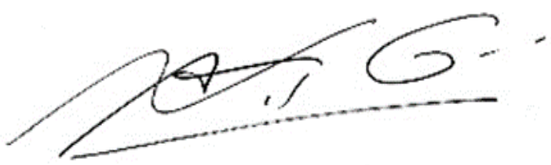

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 091 de hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33dac39084b9d721360da8a8db9010ef13a18c9e42018d7f52e2b684f40596**

Documento generado en 23/11/2022 09:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica